

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	50

Lunes 30 de Noviembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, se admite para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Correos.

Subasta para la conduccion diaria de la correspondencia de Turégano á Pedraza.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 25 del que rige, me comunica una Real orden por la que se previene se saque á pública subasta el correo diario de Turégano á Pedraza bajo el tipo de 3,900 rs. y con sujecion al pliego de condiciones que se publica á continuacion.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que llegue á noticia del público y pueda tomar parte en la subasta quien le convenga, previniendo que el remate tendrá lugar el día 19 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, en este Gobierno y en las Casas consistoriales de Turégano y Pedraza. Segovia 28 de Noviembre de 1863.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Turégano y Pedraza.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Turégano á Pedraza, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Segovia.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Segovia.

10. El contrato durará tres años,

contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Segovia y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Turégano y Pedraza asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 19 de Diciembre

próximo á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de tres mil novecientos reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que esceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de cuatrocientos reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Turégano á Pedraza y vice-versa, por el precio de _____ reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos terminos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder, ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Circular núm. 85.

Debiendo procederse á la rectificacion de las listas electorales para la eleccion de Diputados á Cortes, segun se dispone en la ley de 18 de Marzo de 1846, y á fin de que tan importante operacion se verifique con la mayor legalidad é imparcialmente, he creido oportuno insertar á continuacion los titulos 3.º y 4.º de la espresada ley, á los cuales han de atemperarse estrictamente los Alcaldes al formar las notas que espresa el art. 21, haciéndoles además, de conformidad con la misma ley, las prevenciones siguientes:

1.º Ningun elector podrá ser considerado como tal, ni figurar en las listas electorales, ya sea como contribuyente, ya como capacidad, sin que acredite por los cuatro recibos talonarios que viene satisfaciendo desde 1.º de Enero del año actual las cuotas de 400 rs. en el primer caso y 200 en el segundo por contribucion directa.

2.º Se considera contribucion directa para este efecto, la de inmuebles, cultivo y ganadería y la industrial y de comercio, sin otros recargos municipales ni provinciales que los que se impongan para cobranza y fondo supletorio, segun que así está prescrito en la ley de 27 de Marzo de 1862.

3.º Para computar la contribucion son aplicables al derecho electoral las disposiciones contenidas en los artículos 6.º y 7.º de la enunciada ley de 18 de Marzo de 1846.

4.º Los Alcaldes y asociados no incluirán en las notas de que hace mérito el art. 21 de la ley á ningun elector que haya adquirido nuevamente

este derecho, sin que resulte justificada, que paga la contribucion en los terminos espresados en la prevencion primera, su domicilio por medio del empadronamiento y la edad de 25 años con los documentos correspondientes.

5.º Para la formacion de las notas de que se hace mérito en el art. 21 de la ley, se atenderán los Alcaldes y asociados, que previamente deben nombrarse por el Ayuntamiento, á los modelos núm. 1 y 2 que se insertan á continuacion.

6.º Los electores que lo sean como capacidades por satisfacer 200 rs. de contribucion sin llegar á la de 400 y estar comprendidos en alguno de los casos que indica el art. 16, se colocarán en el modelo núm. 2, despues de haberlo verificado de los electores contribuyentes.

7.º Las enunciadas notas así formadas serán remitidas á este Gobierno por los Alcaldes, irremisiblemente en los primeros quince dias del próximo mes de Diciembre; en la inteligencia que no toleraré la mas leve falta en esta parte, así como si en aquellas resultase alguna culpable inexactitud por consecuencia de la tramitacion que han de llevar estos trabajos segun está prevenido.

Segovia 29 de Noviembre de 1865.
El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Titulos que se citan.

TITULO III.

De las cualidades necesarias para ser elector.

Art. 14. Tendrá derecho á ser incluido en las listas electorales para Diputado á Cortes en el distrito electoral donde estuviere domiciliado, todo español que haya cumplido veinte y cinco años de edad, y que al tiempo de hacer ó rectificar dichas listas y un año antes, esté pagando cuatrocientos reales de contribucion directa. Este pago se acreditará con el recibo ó recibos del último año.

Art. 15. Para computar la contribucion son aplicables al derecho electoral las disposiciones contenidas en el artículo 6.º y 7.º (1)

Art. 16. También tendrán derecho á ser incluidos en las listas, con tal que paguen la mitad de la contribucion señalada en el artículo 14, y tengan las demás cualidades que en el mismo se requieren:

1.º Los individuos de las Academias Española, de la Historia y de San Fernando.

2.º Los doctores y licenciados.

(1) Art. 6.º Para computar la renta y la contribucion se considerarán bienes propios:

1.º Respecto de los maridos; los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Respecto de los padres, los de sus hijos, mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.º Respecto de los hijos, los suyos propios, de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 7.º La contribucion que pague una sociedad, compañía ó empresa, servirá á los socios ó accionistas en proporcion del interés que cada uno puede tener en ella.

3.º Los individuos de cabildos eclesiásticos y los curas párrocos.

4.º Los majistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

5.º Los empleados activos, cesantes y jubilados, cuyo sueldo llegue á ocho mil reales vellon anuales.

6.º Los oficiales retirados del ejército y armada desde capitán inclusive arriba.

7.º Los abogados con un año de estudio abierto.

8.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con un año de ejercicio.

9.º Los arquitectos, pintores y escultores con títulos de académicos de alguna de las de Nobles Artes.

10. Los profesores y maestros de cualquier instituto de enseñanza costeado de fondos públicos.

Art. 17. Si en algun distrito no llegaren á ciento cincuenta los electores que tengan las condiciones requeridas en los artículos 14 y 16, se completará aquel número con los mayores contribuyentes de contribuciones directas.

En este caso serán tambien electores todos los que paguen una cuota de contribucion igual á la que pagare el menor contribuyente de los designados para completar dicho número.

Art. 18. No podrán ser inscritos en las listas electorales, aunque tengan las cualidades necesarias para ello, los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que menciona el art. 11 de esta ley.

TITULO IV.

De la formacion de las listas de electores.

Art. 19. Las primeras listas de electores que se formen y ultimen con sujecion á las reglas establecidas en esta ley serán permanentes, y solo podrán alterarse por las rectificaciones que en ellas se hagan cada dos años.

Art. 20. Estas primeras listas se formarán por los Jefes políticos de las provincias oyendo á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos, recogiendo de las oficinas de Hacienda los datos convenientes, y valiéndose de cuantos medios estimen útiles para la exactitud y acierto.

Formadas que sean estas listas, los Jefes políticos publicarán las de cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, y procederán á su segunda rectificacion y ultimacion en los mismos terminos y por los mismos trámites que para estas operaciones prescribe la presente ley respecto de los años sucesivos.

Art. 21. Para la rectificacion bienal de las listas, el Alcalde de cada pueblo, asistido de dos concejales nombrados por el Ayuntamiento, revisará las respectivas al mismo pueblo, y formará una nota razonada en que espese circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que proponga.

Esta nota contendrá con separacion los casos siguientes:

1.º De los electores inscritos en la última lista que hubieren fallecido.

2.º De los que hubieren mudado de domicilio.

3.º De los que hubieren perdido el derecho electoral.

4.º De las personas que le hubieren adquirido.

Esta nota ha de quedar formada y se ha de remitir al Jefe político de la provincia en los quince primeros dias del mes de Diciembre anterior al año en que corresponda hacer la rectificacion.

Art. 22. El Jefe político, con presencia de las notas remitidas por los Alcaldes y de los demás datos que haya recogido de las oficinas de Hacienda y de cualesquiera otras dependencias que estime conveniente consultar, hará la primera rectificacion de las listas; y así rectificadas, publicará en los quince primeros dias del mes de Enero siguiente las respectivas á cada distrito, en todos los pueblos de su comprension, asignando en su caso á cada seccion los electores domiciliados en ella.

Adjuntas á cada una de las listas acompañará el Jefe político una relacion nominal de los individuos que hubiere escludido de ellas, y otra relacion asimismo nominal de los que hubiere inscrito de nuevo, refiriéndose respectivamente en ambas á los diferentes conceptos espresados en los cuatro casos previstos en el artículo anterior.

Art. 23. Hasta el 31 del mismo Enero el Jefe político recibirá todas las reclamaciones que se le hagan sobre inclusion ó exclusion indebidas en las listas de primera rectificacion, ó sobre algun error cometido en ellas.

Art. 24. Todo individuo que se crea con derecho á ser elector, podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en las listas electorales.

Solo los individuos inscritos en ellas tendrán derecho á reclamar la inclusion ó exclusion de cualquiera otra persona, y la rectificacion de cualquier error cometido en las mismas.

Art. 25. El Jefe político no dará curso á ninguna reclamacion de inclusion ó exclusion que no se presente documentada.

Art. 26. En los quince primeros dias del mes de Febrero inmediato el Jefe político publicará en el Boletín oficial de la provincia y por cualquier otro medio que estime conducente, una relacion de las personas cuya exclusion se hubiere reclamado; espresando en ella el nombre y domicilio de cada una de estas, y las razones en que se funde la reclamacion ó reclamaciones que contra los mismos se hubiere hecho.

Art. 27. Las personas contra quienes haya habido reclamacion podrán presentar al Jefe político las instancias documentadas que estimen necesarias para sostener su derecho, siempre que lo hagan antes del 5 de Marzo siguiente: el Jefe político no dará curso á ninguna reclamacion ni instancia que se le presente pasado este término.

Art. 28. El Jefe político, oyendo al Consejo provincial, resolverá acerca de todas las reclamaciones é instancias que se les hayan presentado, y lle-

vará un registro de las resoluciones que dicte, por el orden con que las adoptare.

Art. 29. Para el día 1.º de Abril resolverá el Jefe político sobre todas las reclamaciones e instancias, y hará imprimir las listas de segunda rectificación, y publicará las respectivas á cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, asignando en su caso á cada seccion los electores que le correspondan.

Art. 30. De las resoluciones tomadas por el Jefe político se podrá interponer recurso ante la Audiencia del territorio; pero solo podrán interponerle aquellos sobre cuyas reclamaciones e instancias hubieren recaído las resoluciones mencionadas.

nes e instancias hubieren recaído las resoluciones mencionadas.

Art. 31. El recurso se interpondrá dentro de los quince primeros dias del mes de Abril por medio de procurador ó de mero apoderado, ó directamente por el mismo recurrente.

La Audiencia pedirá en seguida al Jefe político el respectivo expediente original, y venido que sea, la Sala que conozca lo mandará pasar al ministerio fiscal y al defensor del recurrente, á cada uno por un dia y para el solo efecto de instruirse, citándose al mismo tiempo para la vista con preferencia á cualquier otro negocio.

Hecha relacion en el acto de la vista,

ta, informarán de palabra el ministerio fiscal y el defensor, y la Sala dictará inmediatamente sentencia.

Con esta sentencia, contra la cual no habrá ulterior recurso, devolverá la Audiencia el expediente al Jefe político dentro de los últimos quince dias del mes de Abril, librando al recurrente testimonio de la sentencia si lo pidiere. Todos estos procedimientos se entenderán de oficio.

El Jefe político rectificará las listas en vista de la sentencia si con arreglo á esta hubiere lugar á ello.

Art. 32. el dia 15 de Mayo declarará el Jefe político ultimadas las listas electorales, y en adelante no hará

por ningun motivo alteracion en ellas.

Art. 33. Solo tendrán derecho á votar las personas que se hallen inscritas en las respectivas listas electorales. Ningun elector podrá estar inscrito al mismo tiempo en las listas de mas de un distrito ó seccion.

Art. 34. Toda eleccion de Diputados á Cortes se hará precisamente con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar la eleccion, cualquiera que sea la época en que se celebre.

Art. 35. Los trámites y plazos que señala esta ley para la formacion, rectificaciones y ultimacion de las listas no podrán ser alterados por ningun motivo.

Modelo núm. 1.

Ayuntamiento de

Distrito electoral de

NOTA de las alteraciones ocurridas en la lista electoral de Diputados á Cortes de este pueblo, cuya rectificacion corresponde hacerse en virtud de lo dispuesto en el art. 21 de la ley de 18 de Mayo de 1846.

ELECTORES
inscritos en la última lista que han fallecido.

ELECTORES
que han mudado de domicilio.

ELECTORES
que han perdido el derecho electoral.

CAUSA
por la cual han perdido estos el derecho.

D. N. N.

D. N. N.

D. N. N.

Por no pagar la cuota marcada en el artículo 14.

Fecha.

EL ALCALDE,
F. de T.

ASOCIADO,
F. de T.

ASOCIADO,
F. de T.

Distrito electoral de

Modelo núm. 2.

Ayuntamiento de

LISTA de los electores á Diputados á Cortes que hay en este distrito municipal despues de rectificada la que actualmente existe, con expresion de los que han adquirido nuevamente el derecho electoral.

ELECTORES
que resultan con derecho despues de practicada la rectificacion.

Contribucion que satisfacen con inclusion únicamente de los recargos para cobranza y fondo supletorio.

EDAD.

DOMICILIO.

PROFESION.

Como contribuyentes.

D.
D.

Como capacidades.

D.
D.

(Fecha y firma como en el anterior.)

SECCION DE FOMENTO.

Ferro-carriles.

Por la Direccion general de obras publicas se me comunica, con fecha 27 de Octubre ultimo, la Real orden que copio:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de que algunas compañías de ferro-carriles acostumbra poner al pié de los anuncios de tarifas, y como una de las condiciones de los trasportes, la de que en caso de pérdida de equipajes abonarán cantidades determinadas segun sean baules, maletas, sacos de noche ó sombrereras. Y vistos por S. M. los artículos 111, 137, 139 y 151 del reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecucion de la ley de policía de los ferro-carriles, y considerando: Primero, que no puede limitarse de antemano la responsabilidad que en absoluto impone á las Empresas el art. 139 citado en los casos de sustraccion ó deterioro de los efectos que se les hayan entregado: Y segundo, que con perjuicio de sus intereses podría el público creer legales y valederas las limitaciones anunciadas por las Empresas al verlas concedidas por el Gobierno, se ha dignado disponer, de acuerdo con la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, que se prohiba absoluta y terminantemente á las Empresas de ferro-carriles insertar en sus anuncios cláusula alguna que determine previamente la cantidad que han de abonar por los efectos deteriorados ó extravíados; debiendo fijarse el valor de estos en cada caso por avenencia entre las mismas y los particulares, sin perjuicio de las acciones que recíprocamente les correspondan para valorar la cuantía de la indemnizacion, y que podrán utilizar en la forma y ante los Tribunales competentes.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Cuya soberana disposicion he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la general inteligencia. Segovia 16 de Noviembre de 1863.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Cambio de papel sellado, sellos para el franqueo de la correspondencia pública, y de los destinados para pólizas de seguros y para libros de comercio.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 75 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, el papel sellado del año actual que resulte sobrante en fin del mismo y en po-

der de particulares, funcionarios públicos ó corporaciones, se canjeará por otro de igual clase del de 1864, durante el mes de Enero próximo; así como los sellos sueltos para pólizas de seguros y para libros de comercio y tambien los de á 4 cuartos para franqueo de la correspondencia pública.

Para cumplir, pues, con las disposiciones del citado Real decreto y de lo que la Direccion general de Rentas Estancadas se ha servido ordenarme en 20 del mes actual, se observarán exactamente las siguientes prevenciones:

1.ª Las personas que presenten al cambio papel sellado estamparán su firma en cada pliego.

2.ª Identificarán su firma y nombre con la cédula de vecindad, ó á satisfaccion del estancadero ó persona que verifique el cambio, como única é inmediata responsable á la Hacienda.

3.ª Las corporaciones y funcionarios públicos que presenten papel al canje deberán estampar el sello oficial que usen, en cada uno de los pliegos, remitiendo el papel canjeable con oficio que lo espese.

4.ª En el canje, que deberá verificarse precisamente dentro del mes de Enero de 1864, no se canjearán mas efectos que los que exclusivamente pertenezcan al año actual de 1863.

5.ª Los sellos de 4 cuartos para el previo franqueo de la correspondencia pública quedan fuera de circulacion desde el día 1.º de Enero de 1864, reemplazándose desde esa misma fecha por otros nuevos que marcarán la época de su duracion; y se canjearán hasta el día 31 de dicho mes de Enero por los que hoy se usan.

6.ª Cuando se presenten al canje sellos sueltos de franqueo para la correspondencia pública, se estampará al dorso de los mismos una nota en que aparezca el número del estanco, pueblo y provincia á que corresponda, y la fecha en que el canje se verifique, firmándola el interesado y el estancadero, ú otra persona á su ruego de ellas si no supiere hacerlo. Si el número de sellos que se presenten al canje no pudiera contener á su respaldo la nota indicada, se pegarán los sellos que sean en un papel limpio, en cuyo dorso se estampará la espresada nota, de modo, que si al reconocerse por la fábrica del sello los devueltos co-

mo sobrantes, resultasen de ilegítima procedencia, pueda el estancadero que los admitió al canje, saber de quién ha de reclamar su importe, pues que él ha de responder del reintegro á la Hacienda.

Y 7.ª Todo empleado público encargado de hacer el canje, que admita papel ó sellos sin los requisitos espresados, será responsable al reintegro de su valor, caso de que resulte ilegítimo.

Lo que anuncio al público para su conocimiento, debiendo tener presente que el cambio de los citados efectos se ejecutará en esta capital en los estancos establecidos en la plazuela del Corpus y plaza de la Constitucion, así como en las Administraciones subalternas y demás espendedurías de los pueblos en que los Administradores subalternos de los respectivos distritos lo conceptúen necesario, con sujecion á las prevenciones de que queda hecho mérito y demás que con esta misma fecha les comunico. Segovia 30 de Noviembre de 1863.—Antonio María Dóz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Loterias. Secretaria.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 2,500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña Benita Ortega, hija de D. Francisco, voluntario de Alava, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1863.—P. A. Jacinto Martínez.

Maestranza de Artilleria de Madrid. Junta económica.

ANUNCIO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la venta en pública licitacion de 21 ruedas inútiles para el servicio del arma, existentes en los almacenes de esta Maestranza, se anuncia por segunda vez al público que el acto tendrá lugar en el local ordinario de las sesiones á los ocho días de inserto este anuncio en la Gaceta de Madrid, ó un día despues, si este fuere festivo, á las diez de su mañana; estando de manifiesto en la Comisaria Intervencion de la misma el pliego de condiciones y en los almacenes las citadas ruedas, segun se insertó en la Gaceta núm. 308.

Madrid 26 de Noviembre de 1863. —El Capitan del Detall Secretario, Miguel de la Cuesta.—V. B.—El Coronel Director, Prat.

Cumpliendo con lo que se previene en el Real decreto de 4 de Octubre de 1861 é instruccion de 5 del mismo mes y año, la Junta Diocesana de reparacion de Templos y Conventos

acordó, en sesion de 10 del corriente, se anuncie el remate simultáneo que ha de celebrarse en esta ciudad y Juzgado de Olmedo, de las obras de reparacion de las dos Iglesias parroquiales Santa María y San Juan de la villa de Mojados, en atencion á haberse librado por el Ministerio de Gracia y Justicia toda la cantidad presupuestada para dichas obras; señalando al efecto el día 12 de Diciembre próximo y hora de las once de la mañana en el Palacio Episcopal y en dicho Juzgado de Olmedo; las proposiciones se admitirán en pliegos cerrados hasta el dia y hora citados, siempre que cubran las formalidades prevenidas y las acompañen carta de pago de haber depositado en Tesorería el importe del 10 por 100 por via de fianza, y estén conformes con el modelo que á continuacion se espresa.

Las personas que quieran interesarse en el remate podrán informarse del presupuesto, pliego de condiciones y demás de la obra en la habitacion del Sr. Secretario de la Junta, que vive casa del Paular, ó en el Juzgado de Olmedo, en donde estará de manifiesto copia literal certificada del expediente, desde las once á la una de la tarde.

Modelo de proposicion.

Yo D. N. N. informado del presupuesto, pliego de condiciones facultativas y demás documentos del expediente de subasta para las obras que han de ejecutarse en las Iglesias parroquiales de la villa de Mojados, me comprometo á realizarlas en la cantidad de..... rs., en letra, con entera sujecion á dichos documentos de que estoy enterado.—Fecha.—Firma.

Segovia 16 de Noviembre de 1863. —Antonio Quijano.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño se venden en esta ciudad y la villa de Aillon las casas siguientes:

Una en la calle de la Muerte y la Vida, núm. 24.

Otra en la calle del Puente de la Muerte y la Vida, núm. 18, con un gran cercado.

Otra en la calle de San Juan, número 22, frente al caño de Santa Lucía, con su huerto.

Otra detrás de la plazuela de San Justo, núm. 10.

Otra con huerto en la calle de Santa Isabel, núm. 2.

Otra en el barrio de San Lorenzo, calle de San Cristóbal, núm. 10.

Otra núm. 12, unida á la anterior.

Un corral grande con cuadra, unido á las dos anteriores casas.

Y una casa con una tierra labrantía de una obrada, en la villa de Aillon.

El dueño y encargado de ellas es D. Valentin Sebastian, que habita en Segovia, calle Real del Carmen, núm. 28.

Venta de pinos.

En un cuartel del pinar, que en término del pueblo de Valviadero pertenece á los Sres. de Herran y Cuadra, se han señalado para cortar mil pinos grandes de diferentes clases y aplicaciones, los cuales, así como las leñas que produzca la poda de la pimpollada comprendida en dicho cuartel, se venden en pública subasta.

Esta se verificará en Valviadero el Domingo 20 de Diciembre, á las doce de la mañana, con arreglo á las condiciones formadas al efecto y de las que podrán enterarse los que lo deseen en Valladolid, calle del Leon, núm. 8.

Segovia: Imp. de D. Pedro Oñero.